

CONTROL DE LEGALIDAD

Doctor

Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano

Juez 1º Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia:	Verbal – Declarativo
Demandante:	Laurel Ltda.
Demandados:	Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A. y Otro.
Radicado:	11001310300120210016100

Harold Eduardo Hernández Albarracín, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.973 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.560 del C.S. de la J, actuando como apoderado de la parte **Demandante**, encontrándome dentro del término legal, formulo recurso de reposición contra el numeral 4º del [auto del 24 de octubre de 2023](#).

I. PETICIONES

Respetuosamente solicito declarar lo siguiente para todos los efectos legales y procesales:

- Primero. DECLARAR** que Fiduprevisora no contestó la reforma de la demanda, ni propuso excepciones previas.
- Segundo. REALIZAR EL CONTROL DE LEGALIDAD** para adelantar la etapa procesal que corresponde, esto es, la audiencia inicial prevista en el [artículo 372](#) del Código General del Proceso.
- Tercero. REVOCAR** el numeral 4º del [auto del 24 de octubre de 2023](#), toda vez que la sociedad demandada Fiduprevisora no contestó la reforma de la demanda ni propuso excepciones previas.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1. Fiduprevisora guardó silencio frente a la reforma de la demanda.

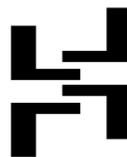
1. Mediante [memorial del 19 de julio de 2023](#), el apoderado de Fiduprevisora solicitó que no se tuviera en cuenta la contestación presentada por la sociedad demandada Frigorífico, teniendo en cuenta que fue **prematura**.
2. Fundó su solicitud en que no se había notificado el [auto que resolvió sobre el recurso de reposición](#) formulado por Fiduprevisora contra el [auto admisorio de la reforma de la demanda](#), en los siguientes términos:

*"me refiero al escrito contentivo de contestación de la demanda presentado por el supuesto apoderado de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. Liquidada, Dr. Daniel Amaya Mayorga, y al respecto me permito manifestar que el citado escrito resulta a toda luces prematuro, toda vez que **el auto admisorio de la reforma de la demanda del 25 de mayo próximo pasado, no se encuentra en firme en lo que respecta a la admisión de la demanda en contra del demandado Frigorífico San Martín de Porres Ltda., y por lo tanto, hasta tanto no se resuelva el recurso interpuesto contra dicha providencia, no puede surtir efecto alguno.**"*
 (Negrilla por fuera del texto original)

3. Mediante [Estado Electrónico del 25 de julio de 2023](#), se notificó a las partes del proceso el [auto del 23 de junio de 2023](#) por el cual se confirmó la admisión de la reforma de la demanda, y se ordenó el correspondiente traslado por el término de diez (10) días.
4. De conformidad con el [numeral 4º](#) del artículo 93 del Código General del Proceso, el término para contestar la demanda es de diez (10) días, término que empezará a correr pasados tres (3) días después a su notificación por estado.
5. Descendiendo al presente caso, la sociedad demandada Fiduprevisora contaba con el término de diez (10) días para contestar la reforma de la demanda y formular excepciones previas, que comenzó a correr a partir del tercer (3) día hábil siguiente al 25 de julio de 2023, fecha en la que el [auto del 23 de junio de 2023](#) fue notificado por [estado electrónico](#), conforme se explica a continuación:

julio							agosto								
sm	l	m	m	j	v	s	d	sm	l	m	m	j	v	s	d
26						1	2	31	1	2	3	4	5	6	
27	3	4	5	6	7	8	9	32	7	8	9	10	11	12	13
28	10	11	12	13	14	15	16	33	14	15	16	17	18	19	20
29	17	18	19	20	21	22	23	34	21	22	23	24	25	26	27
30	24	25	26	27	28	29	30	35	28	29	30	31			
31	31														

6. El [auto del 23 de junio de 2023](#) por el cual se confirmó la admisión de la reforma de la demanda fue notificado mediante el [Estado Electrónico](#) del [25](#) de julio de 2023. A partir del [31](#) de julio de 2023 comenzaron a correr los diez (10) días hábiles para que la sociedad demandada Fiduprevisora contestara la reforma de la demanda y propusiera excepciones previas, término que venció en silencio el [14](#) de agosto de 2023.
7. Es decir, la sociedad demandada Fiduprevisora guardó silencio, no propuso excepciones previas, ni contestó la reforma de la demanda dentro de la oportunidad procesal pertinente, que inició el día 31 de julio de 2023 y venció el 14 de agosto de 2023, según se indicó.



8. Por otro lado, como consta en el expediente, [el día nueve \(9\) de agosto de 2023, a las 4:56 p.m.](#), la demandada sociedad Frigorífico oportunamente [contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito](#) y [objetando el juramento estimatorio](#).

2. El pronunciamiento prematuro de Fiduprevisora

9. El [14 de junio de 2023](#), Fiduprevisora presentó dos escritos denominados [“contestación de la reforma de la demanda”](#) y [“excepciones previas”](#), que fueron prematuros porque para esa fecha no se había notificado el [auto del 23 de junio de 2023](#) por el cual se confirmó la admisión de la reforma de la demanda. Es decir, que no había comenzado a correr el término de traslado correspondiente.
10. Al respecto, la parte demandante se pronunció mediante dos memoriales radicados el [día 20 de junio de 2023](#), con la finalidad explicar ante el Despacho las razones por las cuales no deben ser tomados en cuenta dentro del presente proceso:
- [Réplica a la documentos extemporáneos aportados con la supuesta “contestación de la reforma de la demanda”](#).
 - [Réplica a la documentos extemporáneos aportados con la supuesta “excepción previa”](#).
11. Como se demostró con los memoriales mencionados, el día 14 de junio de 2023 la sociedad Fiduprevisora intentó darle contestación a una demanda reformada, **que no había sido admitida** para esa fecha. Lo anterior, porque simplemente no puede correr el término del traslado de la reforma de la demanda, **antes** de que quede en firme y ejecutoriado el auto admisorio respectivo.
12. Por su parte, el [artículo 101](#) del Código General del Proceso establece la **oportunidad** para que el demandado formule las excepciones previas, indicando que podrá hacerlo **“en el término del traslado de la demanda”**, **no antes, ni después**, razón por la cual estos documentos también deben ser rechazados de plano por prematuros.

3. Control de legalidad

Solicito respetuosamente al Despacho ejercer control de legalidad de conformidad con el [artículo 132](#) del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

*“Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* (Negrilla por fuera del texto original.)

Conforme con el expediente digital, la sociedad demandada Fiduprevisora guardó silencio, no propuso excepciones previas, ni contestó la reforma de la demanda dentro de la oportunidad procesal pertinente, que inició el día 31 de julio de 2023 y venció el 14 de agosto de 2023, según se indicó.

Por lo anterior, al realizar el control de legalidad solicitado, se debe adelantar la etapa procesal que corresponde, esto es, la audiencia inicial prevista en el [artículo 372](#) del Código General del Proceso.

ANEXOS

Adjunto a este memorial se encuentran a través de enlace los siguientes documentos:

1. [Auto del 24 de octubre de 2023.](#)
2. [Auto admisorio de la reforma de la demanda.](#)
3. [Auto del 23 de junio de 2023 resuelve reposición.](#)
4. [Estado electrónico del 25 de julio de 2023.](#)
5. [Correo de radicación del 9 de agosto de 2023.](#)
6. [Contestación de la reforma por Frigorífico del 9 de agosto de 2023.](#)
7. [Correo del 20 de junio de 2023 radicación pronunciamientos.](#)
8. [Réplica a la documentos extemporáneos aportados con la supuesta “contestación de la reforma de la demanda”.](#)
9. [Réplica a la documentos extemporáneos aportados con la supuesta “excepción previa”.](#)
10. [Correo electrónico del 14 de junio de 2023](#), mediante el cual Fiduprevisora presentó dos escritos denominados “[contestación de la reforma de la demanda](#)” y “[excepciones previas](#)”.

Le agradezco señor Juez, por la atención brindada.



HAROLD E. HERNANDEZ ALBARRACÍN
C.C. 79.381.973 de Bogotá D.C.
T.P. 77.560 del C.S. de la J.

Radicación - Recurso de reposición contra el numeral 4º del auto del 24 de octubre de 2023

Harold Hernandez <haroldhernandez10@yahoo.com>

Lun 30/10/2023 11:15

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (319 KB)

Reposicion contra auto del 24 de octubre de 2023.pdf;

Doctor

Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano

Juez 1º Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia:	Verbal – Declarativo
Demandante:	Laurel Ltda.
Demandados:	Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A. y Otro.
Radicado:	11001310300120210016100

Por medio del presente, radico **un (1) memorial adjunto en formato PDF dentro del proceso de la referencia**, contentivo del recurso de reposición contra el numeral 4º del auto del 24 de octubre de 2023.

Por otra parte, informo al Despacho que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, remito de manera simultánea copia del presente memorial a los apoderados reconocidos de los cuales se conoce su dirección electrónica.

Los anexos adjuntos se encuentran incorporados a través de enlaces en el cuerpo del memorial.

Cordialmente,

Harold E. Hernández Albarracín

C.C. 79.381.973 de Bogotá D.C.

T.P. 77.560 del C.S. de la J.